

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>NAUDA GLORIA RAMÍREZ</b>
	<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS WILLIAM CELEITA BARBOSA</b>
	<b>RADICACIÓN</b>	<b>253863184001202100231</b>

### 1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria presentados por el apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, contra el auto que resolvió no dar trámite a la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Afirma el señor apoderado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, los alimentos de ley que debe el difunto a ciertas personas gravan la masa hereditaria, "pero para ello se necesita un título" que se persigue con la demanda, para poder exigir lo adeudado en la sucesión.

Respecto de la edad de la alimentaria, indica que la presentación de la demanda se dio cuando la misma aún era menor de edad (4 de diciembre de 2020) y podía ser representada por su progenitora.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Consta en autos que los recursos fueron presentados dentro del término de notificación de la providencia atacada y que al de reposición, se le dio el trámite de ley, por tanto, procede resolverlo, como a continuación se dispone.

## **DEL TEMA EN CUESTION**

Disiente el recurrente de la decisión del Despacho según la cual, no se dio trámite a la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS para la joven RUTH LISETH CELEITA RAMÍREZ presentada a instancia de la progenitora de la misma, señora NAUDA GLORIA RAMÍREZ, en razón a que de acuerdo con el artículo del Código Civil se requiere el mandamiento de pago para llevarlo a la sucesión y, porque, cuando se presentó la demanda la alimentaria aún era menor de edad.

Debe aceptar el Despacho que fue equivocada la decisión recurrida, en el entendido que, tal como lo afirma el abogado, el beneficiario de los alimentos a cargo del obligado fallecido, requiere demostrar la acreencia a cargo del causante, para poder gravar la sucesión en los términos del artículo 1227 del Código Civil, que equivocadamente se citó por el Juzgado, como del Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho de que por Secretaría se indica que efectivamente la demanda fue recibida a través del correo institucional el 4 de diciembre de 2020, cuando la alimentaria contaba con 17 años de edad y podía ser representada por su progenitora, tal como se aprecia en el contenido del folio 21, precisa reponer la providencia atacada y, en su lugar, teniendo en cuenta que se afirma bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar en donde fueron otorgados los documentos que acreditan la calidad de los demandados, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir, a costa de la demandante y en el término de cinco (5) días (numeral 1ª, artículo 85 del C.G.P.), los registros civiles de nacimiento de LAURA STEPHANIE CELEITA RINCON, hija de ARACELY RINCÓN MURILLO y WILLIAM CELEITA BARBOSA y de matrimonio celebrado por ARACELY RINCÓN MURILLO y el fallecido WILLIAM CELEITA BARBOSA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.126438, sin más datos.

No habrá condena en costas, como quiera que prosperó el recurso de reposición y, por sustracción de materia, se rechazará el subsidiario.

## **4. DECISIÓN**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha veinticuatro (24) de enero del presente año dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, previo a dar trámite a la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial, por NAURA GLORIA RAMÍREZ, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando se sirvan remitir, a costa de la demandante y en el término de cinco (5) días (numeral 1ª, artículo 85 del C.G.P.), los registros civiles de

nacimiento de LAURA STEPHANIE CELEITA RINCON, hija de ARACELY RINCÓN MURILLO y WILLIAM CELEITA BARBOSA y de matrimonio celebrado por ARACELY RINCÓN MURILLO y el fallecido WILLIAM CELEITA BARBOSA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.126438, sin más datos.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería al abogado JESÚS MANUEL GARZA TOSCANO como apoderado de NAUDA GLORIA RAMÍREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** **ORDENAR,** cumplido lo anterior y allegados los documentos mencionados, volver el expediente al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

